



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0357/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA improcedente, de oficio, la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 108, literal g, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presenten sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, Lic. Sócrates Beldaber Peralta, el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según consta en el oficio expedido en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo**

En el presente caso el recurrente, Lic. Sócrates Beldaber Peralta, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en esta sede el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa, el día trece (13) de octubre del de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 640-2021, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, aguacil estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Lic.

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sócrates Beldaber Peralta contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundamentado en:

*a) Al respecto, el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento, en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente:*

*Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*b) Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que:*

*g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

*c) En ese mismo tenor, la jurisprudencia constitucional antes dicha, define la acción de amparo de cumplimiento como:*

*Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

*d) Igualmente, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que:*

*El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento...*

*e) En torno a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137/11, en su artículo 107, dispone lo siguiente:*

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

*f) De su parte, la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio, en su artículo núm. 108 correspondiente a la improcedencia, dispone las causales que establecen, cuando no procede una acción de amparo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento, donde este tribunal considera preciso señalar la siguiente: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

*g) Cabe destacar, que este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0116/16, de fecha 22 de abril de 2016, lo siguiente:*

*..que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

*h) Por lo tanto, este tribunal al examinar el expediente advierte que no existe constancia de una reclamación previa exigida por el amparista, en la cual haya exigido el cumplimiento del deber legal omitido, objeto del presente reclamo, siendo tal requisito previo e ineludible y debe ser agotado antes de la interposición de la presente vía excepcional de tutela judicial, en tal sentido, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente en virtud del artículo 108, numeral g.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia amparo**

El recurrente, Lic. Sócrates Beldaber Peralta, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo, y se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplir con lo solicitado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

*a) La sentencia no. 0030-02-2021-SSEN-00375 emitida por la sala Primera del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo fue notificada a la parte recurrente en revisión en fecha jueves siete (07) del mes de octubre (10) del año dos mil veintiuno (2021), (...).*

*b) A que en razón de que el único fundamento que da el tribunal para declarar de oficio la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento está contenido en el numeral 16 de esta sentencia recurrida y que establece: Por lo tanto, este tribunal al examinar el expediente advierte que no existe constancia de una reclamación previa exigida por el amparista, en la cual haya exigido el cumplimiento del deber legal omitido, objeto del presente reclamo, siendo tal requisito previo e ineludible y debe ser agotado antes de la interposición de la presente vía excepcional de tutela judicial, en tal sentido, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente en virtud del artículo 108, numeral g.*

*c) La Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales establece Artículo 100.- Requisitos de*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisibilidad: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La situación que motiva este recurso de revisión constitucional a la decisión de acción de amparo de cumplimiento evacuada por la Sala Primera del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, es ciertamente muy particular, en razón de que el amparista es colocado en una posición de real indefensión como consecuencia de una inobservancia o inadvertencia realizada por el tribunal a-quo. Es decir, en el caso de marras, el accionante luego de cumplir con todo lo que establece la ley no. 137-11 en sus artículos 104 y siguientes relativos a la acción de amparo de cumplimiento, se ve forzado a sufrir las consecuencias jurídicas de una inadvertencia llevada a cabo por el propio tribunal.*

*d) Esta inadvertencia realizada por el tribunal A-quo configura una violación flagrante a lo dispuesto en el art. 69 numeral 10 de la Constitución de la República cuando establece que Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye un aspecto de especial relevancia para la interpretación, contenido y general eficacia de la Constitución cuando un órgano jurisdiccional no advierte la existencia de un documento que forma parte integral de la glosa de documentos de un expediente y que su inadvertencia deriva en la improcedencia de oficio de una acción de amparo que ha sido instrumentada conforme a todas las formalidades de la ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y Procedimientos Constitucionales y que al final es irracional e ilegal por demás, que una falta ocasionada por el tribunal deba ser subsanada por el amparista lo cual contraviene con lo dispuesto en el art. 1382 del Código Civil Dominicano.*

*e) La actitud de no obtemperar al mandato que la Ley no. 41-08 de función pública le ordena al ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es sencillamente una violación flagrante al Art. 8 de la Constitución, en razón de que es deber de todo funcionario público proteger de forma efectiva los derechos de las personas, derechos estos, que están establecidos por ley. Constituye un acto administrativo ilegal e inconstitucional por demás, que un funcionario público le niegue a una persona lo que por derecho le reconocen las leyes y nuestra Constitución. Esta situación representa un grave desvío del ordenamiento jurídico-administrativo de la República Dominicana, en el cual, el principio por excelencia que rige esta materia es el Principio de Legalidad, que en este caso particular, tiene por objeto asegurar al administrado la posibilidad de ejercer una acción sobre el funcionario de la administración pública que en el ejercicio de sus actuaciones, se resista a cumplir con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico.*

*f) El tribunal a-quo, al emitir la sentencia de marras que hoy recurrimos en revisión, erró al establecer en el numeral 16 de sus fundamentos, que el amparista, Lic. SOCRATES B. PERALTA, no cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto en el art. 107 de la Ley no. 137-11. Quedando claramente establecido que el tribunal A-quo cometió un error garrafal, toda vez que dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerimiento fue realizado y notificado en tiempo hábil conforme a lo establecido por la ley (...)*

*g) A que el tribunal a-quo declaró como inexistente un documento que formaba parte integral de la glosa documental que integra el expediente instrumentado a dicho tribunal, y que con la sola presencia de dicho documento en el expediente contradice la sentencia hoy recurrida.*

*h) El tribunal violó las reglas del debido proceso, al no advertir que el documento que constituye la condición sine qua non para la declaración de procedencia de la acción de amparo era parte integral de los documentos que conforman este expediente, y que además dicho documento fue depositado bajo inventario por ante la secretaria del tribunal en tiempo hábil, por lo que al cometer dicha inadvertencia simplemente el tribunal le está negando de forma injustificada la justicia que el amparista le solicitó y que el tribunal finalmente no le otorgó.*

En su dispositivo la parte recurrente solicita:

*PRIMERO: Declarar ADMISIBLE en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de decisión de Acción de Amparo de Cumplimiento por haber sido instrumentado conforme a lo establecido por la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: REVOCAR la sentencia no. 0030-02-2021-SSEN-00375 por configurar una violación flagrante a lo dispuesto en el art. 69*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 10 de la Constitución de la República respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*TERCERO: En cuanto al fondo que ORDENE al Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales y a su ministro Lic. Orlando Jorge Mera, el pago inmediato de la indemnización correspondiente al Lic. Sócrates Beldaber Peralta, por haber laborado en dicho ministerio durante el periodo comprendido entre los días 4 de septiembre del 2018 hasta el 30 de noviembre del 2020, tal como se detalla a continuación:*

<i>Dos salarios (uno por cada año laborado).....</i>	<i>RD\$</i> <i>110,000.00</i>
<i>Dos periodos de vacaciones (uno por año).....</i>	<i>RD\$</i> <i>55,000.00</i>
<i>Un salario correspondiente a los indicadores de Cumplimiento para el año 2020 según lo establece la Resolución no. 041-2020 MAP.....</i>	<i>RD\$ 55,000.00</i>
<i>Un salario correspondiente al salario no. 14 Tal como le fue pagado a todos los empleados activos del Ministerio.....</i>	<i>RD\$ 55,000.00</i>
<i>TOTAL A PAGAR.....</i>	<i>RD\$ 225,000.00</i>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procura que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

*a) Conforme se puede contactar en la especie, el tribunal a quo, al fallar en la forma que lo hizo, lo único que ha hecho es abrazar el criterio reafirmado por este honorable tribunal constitucional en sendas decisiones, en el sentido de la exigencia de la reclamación previa del supuesto incumplimiento; independientemente de que es improcedente en razón de las pretensiones que persigue el accionante con su acción de amparo de cumplimiento.*

*b) En la página 6 de la sentencia impugnada, esta alzada podrá constatar que el tribunal a quo, advirtió la improcedencia de oficio, por la falta de reclamación previa que exige toda acción de amparo de cumplimiento; tal y como fue juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0116/16 de fecha 22 de abril de 2019.*

*c) Las disposiciones del Artículo 104 de la Ley no. 137-11, sobre procedimientos constitucionales, la acción de amparo de cumplimiento tiene como objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*d) De conformidad la disposición del artículo 108, letra f; de la ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales, dicha ley establece causales de improcedencias que busca evitar que el amparo de cumplimiento se utilice para procurar los recursos de impugnación de actos administrativos.*

*e) En lo que respecta al caso de la especie, específicamente el accionante ha procedido a disfrazar una demanda en cobro de indemnización por prestaciones de servicios laborales bajo el antifaz de una acción de amparo de cumplimiento, lo cual es exageradamente improcedente por existir un conflicto de competencia.*

*f) De la mera lectura de las conclusiones de la instancia que apodera este honorable tribunal, se establece una acción de amparo de cumplimiento, donde logramos constatar que el accionante solicita al tribunal que se ordene el pago inmediato de las indemnizaciones que le corresponden por haber prestado servicios por espacio de tiempo.(...)*

*g) En sintonía con las consideraciones anteriores, cabe señalar que al ser la acción de amparo de cumplimiento la vía donde se procura constreñir a un funcionario o autoridad pública, para que dé cumplimiento a una ley o acto administrativo con el objeto de salvaguardar un derecho afectado, los jueces que conocen de ella no tienen la potestad de realizar estimaciones o ponderaciones de legalidad ordinaria que estén destinadas en declarar la existencia o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extinción de un derecho; o enjuiciar la legitimidad de un acto o actuación administrativa en favor de unas de las partes.*

*h) Las imposibilidades que enfrenta el juez de amparo para realizar apreciaciones de legalidad ordinaria, se desprenden de la redacción y contenido del artículo 110, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual solo limita las actuaciones del juez a identificar la norma legal o acto administrativo que ha sido incumplido por un funcionario o autoridad pública, así como establecer si esa actuación ha tenido por resultado la vulneración de un derecho fundamental al peticionario. (...)*

*i) Así las cosas, la presente acción de amparo de cumplimiento a todas luces deviene en improcedente toda vez que la misma está supeditada a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.*

*j) En un ejercicio de tutela efectiva, este honorable tribunal podrá advertir que lo procurado por el accionante es el pago de una indemnización por servicios profesionales prestados en virtud de la supuesta acción de nombramiento No.0863 de fecha 04 de diciembre 2018, mediante el cual se desempeñaba como abogado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, que se pretende el cobro de indemnizaciones por prestación de servicios laborales, no la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reivindicación de un derecho fundamental, pues las acreencias constituyen derechos civiles o laborales, no fundamentales.*

*k) De modo que, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por si solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia.*

*l) Interpretar que el cobro de cualquier deuda de un particular frente a la Administración Pública, es susceptible de ser perseguido mediante el amparo de cumplimiento sería tergiversar esta figura al punto de transformarla en una especie de demanda de cobro de pesos o de prestaciones laborales, lo que no se correspondería con el carácter excepcional que reviste este tipo de acciones constitucionales.*

En su dispositivo la parte recurrida solicita:

*Primero: En cuanto al fondo, Rechazar el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Sócrates Beldaber Peralta, en contra de la sentencia No. 003002-2021-SSSEN-00375, de fecha 25 de agosto 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que la acción se trata de una demanda en reclamación de indemnización laboral, no así de la exigencia del cumplimiento de una ley o acto administrativo; ni existir violación a ningún derecho fundamental, como lo exige el artículo 104 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales*

**6. Dictamen de la Procuraduría General de Administrativa**

En su dictamen al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa solicita de forma principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y de forma subsidiaria, su rechazo, fundamentado en los siguientes motivos:

*a) A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumple con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante no realizó la reclamación previa exigida, siendo requisito para la interposición de esta acción de pensión, por lo que ese Tribunal declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento, interpuesta por, el señor Sócrates Beldaber Peralta, contra el Ministerio de Medio Ambiente.*

*b) A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.-*

*c) A que la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión.*

*d) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objeto de garantizar en primer orden la supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales y garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*

*e) A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que no cumple con los requisitos de los artículos citados por lo que debe ser rechazado por improcedente.*

En su dispositivo la Procuraduría General Administrativa solicita:

***DE MANERA PRINCIPAL:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión de fecha 13 de octubre del 2021, el señor SOCRATES BELDABER PERALTA interpusieron un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00375, de fecha 25 de agosto del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA*

*UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de 13 de octubre del 2021, el señor SOCRATES BELDABER PERALTA interpusieron un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00375, de fecha 25 de agosto del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Administrativo, donde se consigna la entrega y notificación de Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375 al Lic. Sócrates Beldaber Peralta, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acto núm. 640-2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde se le notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa, la instancia del recurso de revisión incoado por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta.
5. Copia del Acto núm. 131-2021, del (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Lic. Sócrates Beldaber Peralta pone en mora al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que dé cumplimiento a los artículos 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y 3.b de la Resolución núm. 041-2020, sobre cumplimiento de indicadores.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo de cumplimiento incoado por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y 3.b de la Resolución núm. 041-2020, sobre cumplimiento de indicadores, se le ordene a ese órgano de la Administración el pago indemnizatorio por desvinculación laboral ascendente a la suma de \$275,000.00, los cuales los desglosa de la siguiente forma: dos salarios -uno por cada año laborado- ascendente a la suma de \$110,000.00; dos períodos de vacaciones – uno por año- ascendente a la suma de \$55,000.00; un salario correspondiente al núm. 14 – tal como le fue pagado a todos los empleados activos del Ministerio- ascendente a la suma de RD\$55,000.00; y un salario correspondiente a los indicadores de cumplimiento para el año 2020 según lo establece la Resolución núm. 041-2020 MAP, ascendente a la suma de \$55,000.00.

Destacamos que previo a la interposición del amparo de cumplimiento el Lic. Sócrates Beldaber Peralta requirió el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y 3.b de la Resolución nim. 041-2020, sobre cumplimiento de indicadores, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 131-2021.

Para el conocimiento de la referida acción fue en principio apoderada, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procedió a dictaminar la improcedencia de oficio del amparo de cumplimiento, bajo el argumento de que el Lic. Sócrates Beldaber Peralta no agotó el procedimiento de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento previo de cumplimiento conforme lo prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Centro de Servicio Presencial, un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

<sup>1</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Lic. Sócrates Beldaber Peralta, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según consta el oficio de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; siendo depositado el recurso de revisión el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En ese orden, señalamos que, en lo referente al escrito contentivo del referido recurso, se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía fundamental del debido proceso que supuestamente, le causó la sentencia impugnada.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia núm. TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el Lic. Sócrates Beldaber Peralta ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la legitimación de la parte accionante en un amparo de cumplimiento, y cómo esta constituye un prerequisite indispensable para reclamar la falta del cumplimiento de alguna norma legal o acto administrativo.

h. Indicamos que antes de entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo, debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

j. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.<sup>2</sup>*

k. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa el día trece (13) de octubre de los dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 640-2021; mientras que sus escritos de defensa fueron depositados, respectivamente, en el Centro de Servicio Presencial los días veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021); de ahí que se pueda establecer que el depósito de las referidas instancias fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

l. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Natural no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Sócrates Beldaber Peralta, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del

<sup>2</sup> Sentencia TC/0147/14, de fecha 9 de julio del 2014, p. 11.

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sobre el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en violación a la garantía del debido proceso, al momento de dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, basado en el hecho de que no cumplió con el requisito de reclamación previa para el ejercicio de esa acción de tutela conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente fundamenta la violación a la garantía fundamental del debido proceso, en el argumento de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error garrafal al momento de emitir su decisión, ya que no advirtió que en las piezas depositadas bajo inventario y que forman parte del expediente del presente proceso de tutela está contenido el Acto núm. 131-2021, documento mediante el cual éste procedió a reclamar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cumplimiento previo de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

c. En línea con la argumentación dada por el recurrente precisamos que en el estudio de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375 se constata que el fundamento utilizado para la declaratoria de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de oficio, ha sido el hecho de que alegadamente en el expediente no existe constancia de que el amparista haya reclamado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo a incoar su acción de tutela, el cumplimiento de lo prescrito en la Ley núm. 41-08, conforme a la regla de procedencia que ha sido establecida en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En efecto, en la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00375 se señala como argumento de improcedencia lo siguiente:

*Por lo tanto, este tribunal al examinar el expediente advierte que no existe constancia de una reclamación previa por el amparista, en la cual haya exigido el cumplimiento del deber legal omitido, objeto del presente reclamo, siendo tal requisito previo e ineludible y debe ser agotado antes de la interposición de la presente vía excepcional de tutela judicial, en tal sentido, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente en virtud del artículo 108, numeral g.*

e. En ese orden, precisamos que en el estudio de las piezas que conforma el expediente de la especie, se advierte la existencia del Acto núm. 131-2021 de dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Lic. Sócrates Beldaber Peralta pone en mora y advierte al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que esa entidad administrativa proceda al cumplimiento de lo prescrito en los artículos 60 de la Ley núm. 41-08; 3.b de la Resolución núm. 041-2020, y en consecuencia proceda al pago inmediato de las dos vacaciones no tomadas, las indemnizaciones laborales correspondiente, así como el salario correspondiente al pago del siete (7) de enero del año dos mil veintiuno 2021.

f. Por tanto, este tribunal constitucional advierte que en el presente caso el Lic. Sócrates Beldaber Peralta, contrario a lo establecido por el tribunal *a-quo*, sí dio cumplimiento al requisito de reclamación previa dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en la medida de que el Acto núm. 131-2021, de puesta en mora,

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue realizado previo a la interposición de la acción de tutela, ya que este fue formulado y recibido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mientras que la referida acción fue depositada en el Centro de Servicio Presencial el día (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

g. En vista de quedar demostrado que en el expediente que reposa en este tribunal constitucional, existe el acto de puesta en mora previo a la interposición de la acción de tutela, precisamos que el tribunal a-quo antes de declarar de oficio la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, debió – en aplicación de los principios de informalidad y oficiosidad que poseen estos tipos de procesos – adoptar todas las medidas necesarias para determinar en audiencia si el accionante había dado cumplimiento al requisito procesal dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, más aun cuando la inexistencia del referido acto, no fue propuesta por la parte accionada en amparo – Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales – como medio de defensa.

h. En lo referente a la facultad que ostenta el juez de tutela para recabar informaciones en esos procesos, en la Sentencia TC/0354/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional indicó:

*b) Los recurrentes aducen que el juez apoderado no debió dictar un acto declarando la inadmisibilidad de la acción por falta de pruebas, porque dentro de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 437-2006 no se encuentra consagrada la falta de pruebas<sup>19</sup>. Alegan, por tanto, que procedía que el tribunal de amparo fijará la fecha y hora de audiencia para conocer de la petición en cuestión y, en consecuencia, permitiera la presentación*

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los medios de prueba correspondientes. Sostienen, asimismo, que el juez de amparo conculcó sus derechos al olvidar que goza de los más amplios poderes para suplir en audiencia los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a lo alegado por los recurrentes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 437-200620. Es decir, en el caso —como el de la especie— de que no hubiesen sido depositados conjuntamente con la petición original uno o varios medios de prueba, el juez podía recobrar, de oficio, aquellas pruebas que considerara pertinentes para el caso en cuestión.*

*c) Cabe señalar que el mandato del artículo 17 de la Ley núm. 407-2006 también se encuentra previsto prácticamente en idénticos términos en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 , actualmente vigente para la materia; a saber: Poderes del juez.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. [...].*

*Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegada...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Así mismo, en la Sentencia TC/0279/21, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), reiterando el criterio desarrollado en la decisión antes citada, se prescribió que:

*mediante la Sentencia TC/0354/15 este colegiado revocó una sentencia de amparo alegando que el tribunal a quo [...] debió haber solicitado de oficio a los accionantes la materialización de los medios de prueba [...], planteando así su criterio sobre las facultades legales que incumben al juez de amparo, en cuya virtud este tiene a su alcance la posibilidad de celebrar medidas de instrucción y recabar de oficio los elementos probatorios sustentadores de los hechos u omisiones planteados por las partes.*

j. En ese orden, destacamos que si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 confiere la potestad a los jueces que conocen de las acciones de tutela de recabar por sí mismos los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones, no menos cierto es que de cara a los procesos especiales de amparo de cumplimiento, la referida capacidad incluye lo referente a tomar las previsiones necesarias para determinar, previo a dictaminar de manera oficiosa la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por inobservancia del requisito de reclamación previa, si de forma fehaciente el accionante dio cumplimiento o no a la regla procesal señalada en el artículo 107 de la referida ley.

k. Por tanto, sostenemos que el tribunal a-quo antes de abocarse a dictaminar de oficio la improcedencia de la acción de amparo, por el hecho de la no existencia de constancia de una reclamación previa por parte del recurrente, debió al momento de ponderar lo referente al cumplimiento del requisito de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, adoptar las medidas de lugar para determinar la existencia real o no del acto de puesta en mora al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Natural, ya que la referida prueba era un elemento primordial en lo referente a la procedencia del amparo de cumplimiento.

l. Por otra parte, señalamos que otra situación irregular que se evidencia en el estudio de la sentencia impugnada es que en ella se incurre en la utilización de forma genérica para dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la parte recurrente Lic. Sócrates Beldaber Peralta.

m. En efecto, en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada se argumenta la improcedencia en lo siguiente:

*Al respecto, el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento, en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

*En ese mismo tenor, la jurisprudencia constitucional antes dicha, define la acción de amparo de cumplimiento como:*

*Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

*Igualmente, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que:*

*El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento....*

*En torno a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137/11, en su artículo 107, dispone lo siguiente:*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

*De su parte, la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio, en su artículo núm. 108 correspondiente a la improcedencia, dispone las causales que establecen, cuando no procede una acción de amparo de cumplimiento, donde este tribunal considera preciso señalar la siguiente: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

*Cabe destacar, que este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0116/16, de fecha 22 de abril de 2016, lo siguiente:*

*...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

n. En relación con la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de una acción de amparo de motivar sus decisiones, este tribunal constitucional ha prescrito en su sentencia TC/0187/13 que:

*a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

*b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló:

*c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:*

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
  - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
  - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
  - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar (Sic), finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*
- p. En la Sentencia TC/0283/16, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) se reiteraron los referidos criterios al momento de señalarse que:
- f) Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, y reiterado en la página 15 de la Sentencia TC/0363/14, (...)*

*g) Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña no expresó apropiadamente los fundamentos de su Ordenanza núm. 003-2013, ya que carece de identificación del derecho fundamental que pretendió proteger por la vía de amparo. De esta manera, al quedar comprobado que dicha ordenanza adolece del vicio de falta de motivación, –vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes–, se impone que dicha sentencia sea revocada.*

q. En vista de las consideraciones antes señaladas, se advierte que la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que no se contesta de forma adecuada y sistemática el fundamento de derecho, sobre el cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoado por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Natural.

r. En relación con el segundo requisito que impone el test de la correcta motivación, la sentencia recurrida no lo satisface, por cuanto no se tomaron los recaudos necesarios para determinar si el Lic. Sócrates Beldaber Peralta, previó incoar su amparo de cumplimiento, había puesto en mora al Ministerio de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medio Ambiente y Recursos Natural, para que cumpliera con los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 y 3.b de la Resolución nim. 041-2020.

s. El tercer requisito que impone la correcta motivación tampoco se satisface, en virtud de que no contiene ningún tipo de razonamiento bajo el cual se pueda considerar como no necesaria, la adopción en audiencia de las medidas necesarias que permitiera confirmar al Tribunal la no existencia de un acto de puesta en mora de cumplimiento, situación ésta que debió argumentarse en vista de que la improcedencia de la acción del amparo de cumplimiento por la inobservancia del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 no fue propuesta por la parte accionada.

t. En cuanto el cuarto de los requisitos de la correcta motivación, en la especie observamos que en la decisión impugnada solo se limita a citar los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0009/14, TC/0205/14 y TC/0116/16, sin exponer ningún tipo de argumento que justifique la aplicación de esos criterios de cara a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

u. El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, que en el presente proceso no se satisface, en virtud de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ofrece una respuesta del por qué en la especie no era necesaria adoptar las medidas de lugar para determinar si de forma fehaciente se cumplió con el requisito de procedencia de dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En vista de lo expuesto precedentemente, se acogerá a acoger el presente recurso de revisión de amparo; en consecuencia, se dictaminara la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento.

### **12. En cuanto al fondo de la acción de amparo**

En lo referente al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En lo relativo al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, precisamos que la referida vía de tutela ha sido promovida por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta con el objeto de que se le ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pago inmediato de la indemnizaciones laborales por haber trabajado en dicho ministerio durante el período comprendido entre los días 4 de septiembre del 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020, conforme lo prescrito en los artículos 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y 3.b de la Resolución nim. 041-2020, sobre cumplimiento de indicadores.

b. En ese orden, la parte accionante, persigue que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente el pago indemnizatorio de RD\$275,000.00, desglosado de la

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente forma: dos salarios – uno por cada año laborado – ascendente a la suma de \$110,000.00; dos periodos de vacaciones – uno por año- ascendente a la suma de 55,000.00; un salario correspondiente al núm. 14 – tal como le fue pagado a todos los empleados activos del Ministerio- ascendente a la suma de 55,000.00; y un salario correspondiente a los indicadores de cumplimiento para el año 2020 según lo establece la Resolución núm. 041-2020 MAP, ascendente a la suma de 55,000.00.

c. De su lado, la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procura la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento conforme lo prescrito en el artículo 108.f de la Ley núm. 137-11, sobre el argumento de que las pretensiones del accionantes están encaminadas a procurar el pago de una indemnización por prestaciones de servicios laborales como servidor público, y este tipo de reclamación en razón de la materia es de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley núm. 41-08.

d. Así mismo, la Procuraduría General Administrativa solicita en su dictamen el rechazo de la acción de tutela por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

e. Previo conocer de los méritos de las pretensiones de las partes, se precisa determinar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera el test de procedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que el ejercicio de la referida acción esta condiciona a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido omitido, teniendo estos un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada por el accionante.

f. En ese sentido, destacamos que en las documentaciones contenidas en el expediente de la especie, es comprobable que el Lic. Sócrates Beldaber Peralta, previo interponer su acción de amparo de cumplimiento el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), procedió a intimar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de Alguacil núm. 131-2021, para que ese órgano procediera al cumplimiento de lo prescrito en los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 y 3.b de la Resolución núm. 041-2020, sobre cumplimiento de indicadores, y en consecuencia proceda al pago inmediato de las dos vacaciones no tomadas. Las indemnizaciones laborales correspondiente; así como el salario correspondiente al pago del 7 de enero del año 2021, quedando comprobado que se ha cumplido con el requisito admisibilidad del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

g. En lo relativo a las pretensiones de la parte accionante, puntualizamos que si bien es cierto que la misma está destinada, en un principio, a procurar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas establecidas en los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 y 3.b de la Resolución núm. 041-2020, no menos cierto es que el objeto principal de esas pretensiones guarda relación con un asunto litigioso de carácter administrativo-laboral, cuya finalidad está encaminada al pago de indemnizaciones económicas.

h. Tal situación se evidencia con el análisis del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el cual, para prescribir su ejecución, precisa establecer la clasificación laboral y el sueldo real del afectado, la cantidad de tiempo de trabajo en el

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano de la Administración, retenerse la existencia de un cese catalogado como injustificado, así como hacerse las estimaciones de lugar para determinar cuál sería el monto indemnizatorio correspondiente al que el afectado tiene derecho.

i. Lo antes señalado queda plasmado en el contenido del artículo 60 de la Ley núm. 41-08:

*Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, **en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores**<sup>3</sup>. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

j. En ese sentido, precisamos que en la especie el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 a favor del Lic. Sócrates Beldaber queda condicionado a que previamente sea determinada cual era la categoría laboral real que este ostentaba dentro del Ministerio de Medio Ambiente y si su desvinculación fue realizada por ese órgano de la Administración mediante una actuación que previamente haya sido considerada como injustificada.

<sup>3</sup>Negrita y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Así mismo, en lo referente al cumplimiento del artículo 3.b de la Resolución núm. 041-2020, precisamos que su ejecución está condicionada a que previamente se establezca si el Lic. Sócrates Beldaber Peralta fue uno de los empleados del Ministerio de Medio Ambiente que alcanzó una puntuación mínima de 80 puntos en el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), situación esa que lo haría elegible para tener derecho a los incentivos por cumplimiento de indicadores.

l. Destacamos que la aplicación de la disposición del artículo 3.b de la Resolución núm. 041-2020, amerita por demás, determinar la proporción económica real del incentivo por cumplimiento de indicadores, el cual debe ser fijado tomando en consideración de que este sea proporcional al tiempo de servicio prestado en la administración por el accionante, debiéndose adoptar en ese proceso las previsiones necesarias para que el monto fijado como estímulo monetario no exceda un salario, es decir, el salario de un mes del servidor público, en este caso el del Lic. Socrates Beldaber Peralta.

m. Sobre el particular, el artículo 3.b de la Resolución núm. 041-2020, dispone:

*Artículo 3.- Tipos y modalidades de incentivos. Se establece los siguientes incentivos individuales y colectivos a ser aplicados en los entes y órganos que cumplan con los criterios y requisitos contenidos en las definiciones a continuación: (...)*

*b) Incentivo por cumplimiento de indicadores. Se otorgará a los servidores de los entes y órganos, que en la evaluación del cumplimiento de los indicadores del Sistema de Monitoreo de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administración Pública (SISMAP) alcance una puntuación mínima de 80 puntos. **Este incentivo no excederá el monto del salario del servidor**<sup>4</sup> y será pagado durante el cuarto (4to) trimestre del año, previo dictamen favorable de este Ministerio de Administración Pública. La calificación a los fines del incentivo será alcanzada en el último corte realizado por el MAP.*

*Párrafo. - **El valor de los diferentes incentivos a ser pagados a los funcionarios y empleados, corresponderá a un año, sin que lo mismos excedan un salario y será proporcional a su tiempo de servicio en la Administración Pública**<sup>5</sup>.*

n. En virtud de lo anterior, señalamos que al tener un carácter controvertido y dirimente el cumplimiento de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 y 3.b de la Resolución núm. 041-2020, en favor del Lic. Sócrates Beldaber Peralta, como consecuencia de la imposibilidad de acreditar -de forma irrefutable- la categoría laboral del accionante dentro del Ministerio de Medio Ambiente; si su desvinculación fue realizada por ese órgano de la Administración mediante una actuación que previamente haya sido catalogada como injustificada y si este ostentaba la puntuación mínima necesaria acreditada por el Ministerio de Administración Pública para acceder al derecho a los incentivos por cumplimiento de indicadores, este tribunal constitucional es de postura que el accionante no cuenta con la legitimación necesaria para recurrir a la vía del amparo de cumplimiento, toda vez que lo que procura es la tutela de unos derechos que no tienen carácter cierto, en lo que respecta a las disposición legal y administrativa cuyo cumplimiento exige.

<sup>4</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En ese orden, destacamos que la falta de legitimación del Lic. Sócrates Beldaber Peralta se da por el hecho de que la ejecución de las disposiciones legales y administrativas que quiere se ejecute a su favor, posee la condición de controvertida, lo cual se evidencia por el carácter incierto que poseen los derechos indemnizatorios cuyo cumplimiento pretende exigir en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

p. Por tanto, al tener las prestaciones indemnizatorias del accionante la condición de controversia compleja, esto hace que las cuestiones perseguidas por el accionante deban ser ventiladas en la jurisdicción ordinaria – en este caso la jurisdicción contenciosa administrativa-, toda vez que la especie amerita ponderaciones de legalidad ordinaria, las cuales estarían encaminadas en determinar los siguientes aspectos: si al Lic. Sócrates Beldaber le asiste el derecho de que le sea otorgada una indemnización económica producto de una desvinculación administrativa laboral que pueda ser catalogada como injustificada; el monto económica que debe ser otorgado a título indemnizatorio en el dado caso de que se retenga la existencia de una desvinculación sin causa justificada; establecer si este posee o no el derecho a los incentivos por cumplimiento de indicadores del SISMAP y cuál sería el monto económico que de manera porcentual de cara a su salario le corresponde como incentivo.

q. En relación con la improcedencia del amparo de cumplimiento por poseer su objeto la condición de una controversia compleja, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0381/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) que:

*k. En consecuencia, tal y como lo estableció el juez de amparo, se trata de un conflicto de legalidad -cuestión que no puede ser resuelta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el amparo de cumplimiento- y no así de la vulneración de derechos fundamentales.*

*l. Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, para el caso del “proceso de cumplimiento” -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano-*

*Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;<sup>27</sup> d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*

r. Así mismo, destacamos que en un caso análogo al de la especie, en la Sentencia TC/0140/22, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional, en el conocimiento de una causa de tutela de cumplimiento que estaba relacionada a una cuestión de pago de indemnizaciones laborales de carácter administrativo, procedió a dictaminar la

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedencia de un amparo de cumplimiento por falta de legitimación, reteniendo de forma indirecta en sus argumentaciones la existencia de una controversia o situación compleja. En esa decisión se señaló:

*i. En cuanto al fondo propiamente dicho de los argumentos presentados en este recurso, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que la principal cuestión de interés constitucional que debe ser respondida en el presente caso, a los fines de conocer la suerte del recurso de revisión interpuesto, se refiere a la determinación de la categoría funcional aplicable al señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez. En otras palabras, se requiere definir si el referido ex servidor público se desempeñaba en un cargo de confianza (artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública) o en uno de estatuto simplificado (artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública) cuando laboraba como sub encargado del antedespacho de la Superintendencia de Bancos.*

*j. La importancia de la definición de la categoría de funcionario del ahora recurrente recae en que, a partir de ella, puede definirse: 1) si su desvinculación fue realizada siguiendo el debido proceso administrativo, considerando que los funcionarios de confianza sí podían ser desvinculados durante la vigencia del estado de emergencia acontecido en virtud de la pandemia del coronavirus, mientras que los funcionarios de estatuto simplificado no podían serlo [(en virtud de la Resolución núm. 060-20, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020) 1 ] y 2) si el monto entregado (ciento setenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos dominicanos con treinta y un centavos [\$179,972.31], por concepto de vacaciones) es el*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente por haberse desempeñado como un funcionario de confianza, o si, por el contrario, el monto aplicable es mayor (un millón doscientos sesenta y tres mil trescientos cinco pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos [\$1,263,305.64], por concepto de indemnización, salario de navidad y vacaciones) por haberse desempeñado como funcionario de estatuto simplificado.*

*k. Sin embargo, para poder dar respuesta a las cuestiones planteadas anteriormente, este tribunal ha advertido que se haría necesario comprobar una cuestión de hecho propia del derecho común, relativa precisamente a la clasificación funcional del ex servidor público Marcos Hugo Acosta Rodríguez. Lo anterior conlleva que en este caso no se trata exclusivamente sobre el constreñimiento a la entidad pública para que ejecute una norma jurídica, precisamente el objetivo concreto de una acción de amparo de cumplimiento, sino que se busca sobrepasar el alcance de este proceso constitucional y de la jurisdicción de amparo para que se adentre a conocer de la determinación de la categoría aplicable al exfuncionario. Es importante resaltar que es a partir de esta condición que se podría definir el incumplimiento alegado en la especie, como se explicará a seguidas.*

*l. La confirmación de la condición de funcionario de estatuto simplificado es una situación que debió haber preexistido a la presente acción para que el recurrente contara con la legitimidad procesal a los fines de requerir el cumplimiento de los artículos 602 y 983 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el artículo 1384 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Administración Pública. Estas normas jurídicas son aplicables cuando el funcionario en cuestión es de estatuto simplificado, situación que la jurisdicción de amparo no está en condiciones de comprobar en la especie por la naturaleza misma de este proceso constitucional.*

*m. La situación anteriormente descrita hace que, contrario a lo retenido por el tribunal de amparo, el señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez no cuente con legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, pues no detenta un derecho certero y directamente relacionado con las normas legales que alega han sido incumplidas. De hecho, ese supuesto incumplimiento dependería de su categoría como servidor público, por lo que la jurisdicción de amparo claramente no podría abordar el fondo de su solicitud ante la falta de comprobación de su legitimación. (...)*

*n. Sobre la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento la Ley núm. 137-11, previamente descrita, establece en su artículo 105 que: Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. En consecuencia, se requiere, evidentemente, la condición de persona afectada, situación que en la especie se derivaría si hubiera una certeza incontrovertida de que el puesto de sub encargado del antedespacho es un cargo de estatuto simplificado, lo cual no es lo que sucede en este caso ante la ausencia de tal certeza.(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q. Este tribunal analizó un caso con similitud fáctica al presente proceso, en el cual se interpuso una acción de amparo de cumplimiento reclamándose la desvinculación de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores. En esencia, en la Sentencia TC/0103/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se determinó que para poder ponderar el reclamo en justicia sobre incumplimiento de las normas legales alegadas por el recurrente en ese caso, se hacía necesario hacer una comprobación previa para determinar si este contaba con legitimación para accionar. Expresamente, fueron dadas las siguientes consideraciones para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento:*

*p) En ese orden, este Tribunal entiende necesario señalar que, al quedar condicionada la aplicación de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; y, la Ley núm. 41-08, de Función Pública, a una comprobación previa, donde se debe determinar la situación jurídica del accionante; y es que en la especie, resulta necesario que se deban realizar ponderaciones jurídicas sobre la legitimidad que ostenta el señor Alexander de la Rosa Garabito, cuestión esta que escapa de la jurisdicción de amparo [...].*

*r) En ese sentido, este colegiado entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento, es improcedente, pues la misma está supeditada a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.*

s. En ese orden, destacamos que la naturaleza de la actuación del juez de amparo de cumplimiento, al momento de prescribir las medidas para constreñir a un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa, es de carácter restitutivo en lo referente al ejercicio de los derechos fundamentales, estando condicionada ese tipo de tutela a la no existencia de controversia compleja o a interpretaciones dispares, que deban ser previamente resueltas por los tribunales judiciales en atribuciones ordinarios de forma definitiva.

t. En vista de las consideraciones anteriores, en el presente caso se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal de los precedentes antes citados, por cuanto la especie amerita la realización de ponderaciones que son contrarias a la naturaleza restitutiva de la acción de amparo de cumplimiento, toda vez que la ejecución de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y 3.b de la Resolución núm. 041-2020, está condicionado a comprobaciones previas que están encaminadas en ser declarativas de derecho a favor del Lic. Sócrates Beldaber Peralta, en lo que respecta a la fijación de indemnizaciones económicas de carácter administrativo laboral en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

u. Por tanto, este tribunal constitucional procede a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por falta de legitimación conforme lo prescrito en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66

Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento, al accionante Lic. Sócrates Beldaber Peralta; así como a la parte accionada Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y al Procurador General Administrativo.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**